Resolución

N° 018-2018/CDB-INDECOPI

Lima, 09 de febrero de 2018

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: Se declara fundada la denuncia interpuesta por Corporación Azucarera del Perú S.A.A. contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, al haberse verificado que la medida contenida en el Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2010-AG, constituye una barrera comercial no arancelaria carente de legalidad. Ello, en tanto el referido Decreto Supremo no se encuentra refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en contravención a lo establecido en los Decretos Leyes N° 25629 y 25909. En consecuencia, se declara la inaplicación al denunciante de la barrera contenida en el dispositivo antes citado.

Visto, el Expediente N° 086-2017-CDB/B; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 08 de agosto de 2017, Corporación Azucarera del Perú S.A.A. (en adelante, **Corporación Azucarera**) formuló una denuncia contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (en adelante, **SENASA**), ante la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión),** por la imposición de una presunta barrera comercial no arancelaria contenida en el Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del SENASA, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2010-AG (en adelante, **TUPA del SENASA**). La mencionada disposición establece el cobro de una tasa del 0.273% de la Unidad Impositiva Tributaria (S/.10.80) por tonelada de mercancía importada, bajo la subpartida arancelaria 1701 14 00 00 *"los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante"*, por el servicio de inspección fitosanitaria.

En su escrito de denuncia, Corporación Azucarera formuló los siguientes argumentos:

(i) La tasa establecida en el TUPA del SENASA por el servicio de inspección fitosanitaria ha sido determinada en función a las toneladas de mercancía importada, y no en función al importe del costo del servicio prestado por dicha entidad. Por tanto, el cobro de la referida tasa constituye una barrera comercial no arancelaria carente de legalidad, pues contraviene lo establecido en el artículo 45.1 de Ley General del Procedimiento Administrativo[1].

---

[1] Cabe señalar que el artículo 45.1 de la Ley General del Procedimiento Administrativo corresponde al actual artículo 52 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General del Procedimiento Administrativo.

TUO DE LA LPAG, Artículo 52.- Límite de los derechos de tramitación

(ii) El cobro de la tasa establecida en el TUPA del SENASA por el servicio de inspección fitosanitaria constituye una barrera comercial no arancelaria carente de racionalidad, pues no existe justificación para que el SENASA cobre una tasa diferenciada por el servicio de inspección fitosanitaria a las mercancías destinadas a la importación, exportación o tránsito internacional.

Mediante Resolución N° 245-2017/CDB-INDECOPI del 23 de noviembre de 2017, la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por Corporación Azucarera contra el SENASA, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.

El 30 de noviembre de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" un aviso informando sobre el inicio del presente procedimiento administrativo, a fin de que, en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, terceros interesados se incorporen al mismo para beneficiarse de la decisión que la Comisión emita en su oportunidad, en caso disponga la inaplicación de la posible barrera comercial no arancelaria identificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto Legislativo N° 1033.

El 18 de enero de 2018, el SENASA presentó su escrito de descargos formulando los siguientes argumentos:

(i) Por Resolución Jefatural N° 00096-2017-MINAGRI-SENASA de fecha 07 de agosto de 2017 se clasifica a las mercancías importadas bajo la subpartida arancelaria 1701 14 00 00 *"los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante"* dentro de la Categoría de Riesgo 1, las cuales no están sujetas a inspección fitosanitaria obligatoria como requisito para su ingreso al país. Por tanto, corresponde determinar la sustracción de la materia y, en consecuencia, el archivamiento del procedimiento.

(ii) La tasa establecida en el TUPA del SENASA por el servicio de de inspección fitosanitaria, correspondiente al Procedimiento N° 02 del TUPA del SENASA denominado *"Informe de inspección y verificación/autorización de plaguicidas e insumos vegetarianos – IIV/APIV para la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados"*, ha sido determinada de conformidad con el Decreto Supremo N° 054-2010-PCM, que aprueba la Metodología de Determinación de Costos de los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad.

(iii) La inspección fitosanitaria de mercancías destinadas a la importación consiste en verificar la identidad del 100% del envío importado, efectuar inspecciones a toda la carga, tomar muestras y, de ser el caso, verificar la condición con análisis de laboratorio. Siendo ello así, es razonable que el monto de la tasa de dicho servicio sea determinado en función a las toneladas de mercancías importadas. Asimismo, a juicio del SENASA, las tasas diferenciadas por el servicio de inspección fitosanitaria se justifican debido a que los procedimientos de inspección para mercancías destinadas a la importación son más rigurosos que aquellas destinadas a la exportación o al tránsito internacional.

El 30 de enero de 2018, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de la Comisión lo actuado en el procedimiento administrativo, en aplicación de lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 807.

52.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.
Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.
52.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

II. ANÁLISIS

II.1 Marco conceptual

El artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi[2], establece que corresponde a la Comisión efectuar el control posterior y eliminación de barreras comerciales no arancelarias, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, los compromisos contraídos en el marco de la OMC, los acuerdos de libre comercio, y las normas supranacionales y nacionales vigentes correspondientes.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1212 define a la barrera comercial no arancelaria como toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro establecido por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, carente de legalidad o razonabilidad, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional[3].

La competencia asignada legalmente a la Comisión para efectuar el control posterior y eliminación de posibles barreras comerciales no arancelarias, se encuentra expresamente determinada en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1212, que establece que no corresponde a esta autoridad administrativa conocer aquellos casos en los que las medidas cuestionadas se encuentren contenidas en normas con rango de ley, ni sobre sanciones administrativas u otras medidas exceptuadas de dicha calificación por norma con rango de ley[4].

Asimismo, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1212 dispone que el procedimiento para la eliminación de barreras comerciales no arancelarias puede iniciarse de oficio o a pedido de parte, siendo que, en este último caso, cuando la barrera comercial no arancelaria se encuentre contenida en actos de alcance particular o disposiciones de alcance general, la Comisión podrá ordenar la inaplicación de la barrera al caso en concreto[5].
Finalmente, el artículo 26.2 del Decreto Legislativo N° 1033 establece que para el ejercicio de la función de identificación, evaluación y eliminación de barreras comerciales no arancelarias, la Comisión, en la resolución que ponga fin al procedimiento, podrá recomendar a la entidad que estableció la medida carente de legalidad o razonabilidad, que modifique el acto o la disposición que

---

2 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, Artículo 26.- De la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.-** (...)
26.1 Corresponde a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias velar por el cumplimiento de las normas que persiguen evitar y corregir el daño en el mercado provocado por prácticas de dumping o subsidios, a través de la imposición de derechos antidumping o compensatorios; actuar como autoridad investigadora en procedimientos conducentes a la imposición de medidas de salvaguardia; y, efectuar el control posterior y eliminación de barreras comerciales no arancelarias, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio, y las normas supranacionales y nacionales vigentes correspondientes.

3 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1212, Artículo 7.- Definición de Barreras Comerciales no Arancelarias.-**
Se entiende por Barreras Comerciales no Arancelarias a toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro establecido por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, carentes de legalidad o razonabilidad, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional. (...)

4 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1212, Artículo 7.- Definición de Barreras Comerciales No Arancelarias.-** (...)
No corresponde a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias efectuar el control posterior o eliminación de las barreras comerciales no arancelarias contenidas en normas con rango de ley, ni sobre sanciones administrativas u otras medidas expresamente exceptuadas de dicha calificación por norma con rango de ley.

5 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1212, Artículo 7.- Definición de Barreras Comerciales No Arancelarias.-** (...)
El procedimiento para la eliminación de barreras comerciales no arancelarias carentes de legalidad o razonabilidad podrá iniciarse de oficio o a pedido de parte. En caso de denuncias de parte, cuando la barrera comercial no arancelaria se encuentre contenida en actos de alcance particular o disposiciones de alcance general, la Comisión ordenará la inaplicación de la barrera al caso concreto.

contiene la misma dentro del plazo que para ese efecto se establezca en la resolución respectiva, debiendo la entidad pronunciarse sobre dicha recomendación bajo responsabilidad[6].

II.2. Archivamiento del procedimiento

SENASA solicita que se declare la sustracción de la materia y, en consecuencia, el archivamiento del procedimiento, pues, a la fecha, el servicio de inspección fitosanitaria realizado por dicha entidad no es obligatorio para las mercancías importadas bajo la subpartida arancelaria 1701 14 00 00 *"los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante"*. Según refiere SENASA, mediante Resolución Jefatural N° 0096-2017-MINAGRI-SENASA, se clasifica a dichas mercancías dentro de la Categoría de Riesgo 1, las cuales no están sujetas a inspección fitosanitaria obligatoria como requisito para su ingreso al país. Por tanto, el cobro de la tasa establecida en el TUPA del SENASA denunciado como barrera comercial no arancelaria no resulta aplicable para los agentes económicos que realizan importaciones de esas mercancías.

Al respecto, por Resolución Jefatural N° 0096-2017-MINAGRI-SENASA de fecha 07 de agosto de 2017, se aprobó la lista de mercancías agrarias reguladas por SENASA asociadas a sus categorías de riesgo, tipos de procesamiento y subpartidas arancelarias. Así, en dicha Resolución se determinó que las mercancías clasificadas bajo la subpartida arancelaria 1701 14 00 00 *"los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante"* se encontraban dentro de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 1.

Posteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA de fecha 14 de diciembre de 2017, se derogó la Resolución Jefatural N° 0096-2017-MINAGRI-SENASA antes mencionada. Asimismo, se determinó que las mercancías clasificadas bajo la subpartida arancelaria 1701 14 00 00 *"los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante"* se encuentran dentro de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 1.

En la normativa antes indicada se dispone que para el caso de los productos y subproductos de origen animal y vegetal clasificados dentro de la Categoría de Riesgo 1, SENASA se reserva la facultad de inspeccionarlos cuando lo considere necesario, no estando sujetos a control obligatorio.

---

[6] **DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, Artículo 26.- De la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias.-** (...)

26.2 Para el ejercicio de su función de identificación, evaluación y eliminación de las barreras comerciales no arancelarias, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI podrá realizar las siguientes acciones:

(...)

c) En la resolución que ponga fin al procedimiento, la Comisión o, en su caso, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, podrá recomendar a la entidad que estableció esta medida la modificación del acto o disposición que contiene la misma dentro del plazo que para este efecto se establezca en la resolución respectiva, pronunciándose sobre esta recomendación, bajo responsabilidad por parte de la entidad.

Aprueban Lista de Mercancías Agrarias reguladas por el SENASA y el Glosario de Términos que se les aplica, establecen 5 Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 0162-2017-MINAGRI-SENASA

7 de diciembre de 2017

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 0096-2017-MINAGRI-SENASA y sus anexos; la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV; la Resolución Directoral N° 0003-2016-MINAGRI-SENASA-DSA y la Resolución Directoral N° 731-2007-AG-SENASA-DIAIA.

Artículo 2º.- Aprobar la Lista de Mercancías Agrarias reguladas por el SENASA y el Glosario de Términos aplicados a dichas mercancías, conforme se detalla en los anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Establecer cinco (5) Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria; según se detalla a continuación:

Categorías de Riesgo 1: Productos y subproductos de origen animal y vegetal que han sido sometidos a un proceso que elimina la posibilidad de vehiculizar agentes patógenos o plagas de importancia cuarentenaria. El SENASA se reserva la facultad de inspeccionarlos cuando lo considere necesario, no estando sujetos a control obligatorio.

Como se aprecia, la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, actualmente vigente, no establece la eliminación del requisito de realizar una inspección fitosanitaria a los productos y subproductos de origen animal y vegetal pertenecientes a la Categoría de Riesgo Fitosanitario 1, entre los cuales se encuentran las mercancías clasificadas bajo la subpartida arancelaria 1701 14 00 00 "*los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante*", para efectos de que puedan ingresar al mercado peruano. Por el contrario, en dicha Resolución Jefatural se establece que SENASA se reserva la facultad de realizar inspecciones fitosanitarias cuando lo considere necesario, por lo que en esos casos se debe realizar el cobro de la tasa establecida en el TUPA del SENASA por el servicio de inspección fitosanitaria.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, los agentes económicos que realicen importaciones de mercancías clasificadas bajo la subpartida arancelaria 1701 14 00 00 *"los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante"* (incluido el denunciante), deberán efectuar el pago de la tasa establecida en el TUPA del SENASA, cuando dicha entidad considere necesario realizar el servicio de inspección fitosanitaria.

Por tanto, no se ha originado la sustracción de la materia ni corresponde el archivamiento del presente procedimiento, por lo que deben desestimarse las alegaciones formuladas por SENASA en este extremo.

II.3. <u>Análisis de legalidad de la medida</u>

En su escrito de denuncia, Corporación Azucarera menciona que el cobro de una tasa del 0.273% de la Unidad Impositiva Tributaria (S/.10.80) por tonelada de mercancía importada bajo la subpartida arancelaria 1701 14 00 00 *"los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante"*, por el servicio de inspección fitosanitaria, constituye una barrera comercial no arancelaria materializada en el Anexo 1 del TUPA del SENASA.
Cabe indicar que, los derechos de trámite cuestionados son exigidos en el marco del procedimiento N° 2 denominado *"Informe de inspección y Verificación / Autorización de Plaguicidas e Insumos*

Veterinarios – IIV / APIV para la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados" del TUPA del SENASA.

En ese sentido, la medida antes citada establece requisitos para la importación de mercancías (el cobro por el servicio de inspección fitosanitaria para la emisión del informe de inspección y verificación para la importación de mercancías al país[7]), por lo que corresponde determinar si dicha medida constituye una barrera comercial no arancelaria carente de legalidad o razonabilidad.

El artículo 4 del Decreto Ley N° 25629 establece que las disposiciones por medio de las cuales se establecen trámites o requisitos que afectan de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios, deben ser aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **el MEF**) y por el Ministro del sector involucrado[8].

Asimismo, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25909 dispone que el MEF es la entidad facultada para dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones. El citado artículo también establece que son nulos los actos que contravengan lo dispuesto en el referido dispositivo legal[9].

Sobre la competencia del MEF para regular aquellas materias que inciden sobre la libre importación de mercancías, la Sala, en reiterados pronunciamientos[10], ha señalado que en tanto las medidas contenidas en el TUPA de una entidad versen sobre requisitos y cobros que afecten la exportación o importación de bienes, estas deben ser aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el MEF.

En el presente caso, el Decreto Supremo N° 014-2010-AG, mediante el cual se aprueba el TUPA del SENASA que incorpora la medida cuestionada en el presente procedimiento, no se encuentra refrendado por el MEF, incumpliéndose así lo establecido en los Decretos Leyes N° 25629 y 25909, tal como se observa a continuación:

---

7 **DECRETO SUPREMO N° 032-2003-AG, Reglamento de Cuarentena Vegetal, Artículo 60.-**
Una vez que los envíos han cumplido satisfactoriamente con los requisitos y cuenten con el dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal, se emitirá el Informe de Inspección y Verificación que autorice el ingreso.

8 **DECRETO LEY N° 25629, Artículo 4.-**
Las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el sector involucrado.

9 **DECRETO LEY N° 25909, Artículo 1.-**
Ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones. En ese sentido, son nulos todos los actos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, siendo solo exigible en las mencionadas operaciones aduaneras el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722, el Decreto Legislativo N° 668 y las demás normas de comercio exterior.

10 Al respecto, ver la Resolución N° 0742-2014/SDC-INDECOPI del 3 de octubre del 2014 y la Resolución N° 042-2017/SDC-INDECOPI del 24 de enero de 2017.

AGRICULTURA

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA

DECRETO SUPREMO
Nº 014-2010-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Artículo 3.- Publicación
El presente Decreto Supremo, será publicado en el Diario Oficial El Peruano. El TUPA y Anexos en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe), y en el portal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL QUEVEDO FLORES
Ministro de Agricultura

579964-3

Como se ha señalado en los párrafos previos, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2010-AG, mediante el cual se aprueba el TUPA del SENASA, no solo establecen el cobro de una tasa por el servicio de inspección fitosanitaria de mercancías, sino que condicionan el ingreso de tales mercancías al territorio peruano, pues como consecuencia de dicha inspección SENASA debe emitir el informe de inspección y verificación para la importación de mercancías al país), lo que implica una limitación al flujo de mercancías cuya regulación no solo corresponde a SENASA, sino también al MEF.

Siendo ello así, resulta necesario que el Decreto Supremo N° 014-2010-AG cuente con el refrendo del MEF, pues al incidir sobre la libre importación de las mercancías clasificadas bajo la subpartida arancelaria 1701 14 00 00 *"los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante"*, se encuentra inmerso en el supuesto previsto en los Decretos Leyes N° 25269 y 25909, que exige dicho refrendo como requisito para su aprobación. Dado que ello no ocurre en este caso, el Decreto Supremo N° 014-2010-AG incumple una formalidad legal requerida para su emisión, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes N° 25629 y 25909.

Cabe indicar que, en tanto la medida cuestionada por Corporación Azucarera no supera el análisis de legalidad atendiendo a las razones expuestas en los párrafos previos, carece de objeto realizar un análisis respecto a la legalidad de fondo ni a la razonabilidad de la misma, en tanto la manifiesta ilegalidad de la medida cuestionada por razones de forma resulta suficiente para acoger la denuncia formulada por el denunciante. Siendo ello así, la Comisión no ha evaluado si el volumen de mercancías importadas constituya un criterio que se encuentre relacionado al costo que le genera a dicha entidad realizar el servicio de inspección fitosanitaria, para efectos de establecer el monto de tasa del servicio de inspección fitosanitaria.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario dejar establecido que esta Comisión reconoce la importancia de la labor que desarrolla SENASA en cuanto a materia de regulaciones fitosanitarias y zoosanitarias se refiere. Sin embargo, es función de esta Comisión identificar, evaluar y eliminar aquellas posibles barreras comerciales no arancelarias carentes de legalidad o razonabilidad que restrinjan la libre comercialización de bienes y servicios, en atención a las normas supranacionales y normas nacionales vigentes correspondientes.

II.4. Recomendación al SENASA para la modificación del acto o disposición que contiene la barrera

El artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1033[11] dispone que en la resolución que ponga fin al procedimiento, la Comisión podrá recomendar a la entidad que estableció la barrera comercial no arancelaria declarada carente de legalidad o razonabilidad, la modificación del acto o disposición que contiene la misma dentro del plazo que para ese efecto se establezca en la resolución respectiva, debiendo pronunciarse la entidad sobre dicha recomendación bajo responsabilidad.

En atención a ello, habiéndose determinado que la medida cuestionada por el denunciante constituye una barrera comercial no arancelaria carente de legalidad; de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1033, corresponde recomendar a SENASA la modificación de las disposiciones del Decreto Supremo N° 014-2010-AG que contienen la barrera antes indicada, dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

En este punto, cabe indicar que dada la importancia de las labores que realiza el SENASA en cuanto a la prevención y control de plagas y enfermedades que representan riesgo para la sanidad agraria del país, se insta a dicha entidad para que implemente la recomendación de la Comisión a la mayor brevedad posible.

Estando a lo acordado en su sesión del 09 de febrero de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundada la denuncia interpuesta por Corporación Azucarera del Perú S.A.A. contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, al haberse verificado que la medida contenida en el Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2010-AG., constituye una barrera comercial no arancelaria carente de legalidad.

Artículo 2°.- Declarar inaplicable a Corporación Azucarera del Perú S.A.A., la barrera comercial declarada carente de legalidad en el presente procedimiento administrativo, consistente en el cobro de una tasa del 0.273% de la Unidad Impositiva Tributaria (S/.10.80) por tonelada de mercancía importada bajo la subpartida arancelaria 1701 14 00 00 "los demás azúcares de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante", por el servicio de inspección fitosanitaria.

Artículo 3°.- Recomendar al Servicio Nacional de Sanidad Agraria que disponga la modificación de las disposiciones que contienen la barrera comercial no arancelaria mencionada en el Artículo 2° precedente, en consideración de los fundamentos de la presente resolución, pronunciándose sobre esta recomendación dentro de un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, atendiendo a la consecuencia prevista en el literal c) del artículo 26.2 del Decreto Legislativo N° 1033.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a Corporación Azucarera del Perú S.A.A. y al Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Guillermo Díaz Gamarra, Peter Barclay Piazza y María Luisa Egúsquiza Mori.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

[11] Ver nota a pie de página N° 2.